

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada falleció. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

Claudia E. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1424
Radicado:	76001 31 10 014 2012-00619-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	AMANDA VALDERRAMA
Demandada:	LUIS GUILLERMO ACOSTA
Decisión:	DECLARA SUCESIÓN PROCESAL

1. Revisada la causa, se observa que la perito evaluadora designada ROSAURA ARANGO NAVARRO solicita como gastos la suma de \$200.000, para realizar la labor encomendada, a lo que accede el despacho y requiere a la parte interesada que cancele directamente dicha suma a la auxiliar de justicia.

2. Revisada la causa, se observa que el abogado del señor LUIS GUILLERMO ACOSTA informó que su mandante falleció el pasado 1 de agosto del año en curso, anexando el respectivo certificado de defunción, solicitando continuar con el trámite correspondiente.

3. A su vez, comparece la señora ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ, quien actúa en representación de su hijo menor de edad JACOB ACOSTA PEÑA y aporta el registro civil de nacimiento donde se indica que el menor es hijo del fallecido demandado LUIS GUILLERMO ACOSTA.

Es pertinente traer a colación el art. 68 del CGP el cual reza:



“(...) Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren (...).”

El inciso segundo de la norma en cita, consagra que la sentencia produce efectos respecto de ellos aunque no concurren, por tanto, esta Dependencia considera que en aplicación al principio del debido proceso y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sucesores procesales, estos deberán llamarse a juicio para que comparezcan y continúe el trámite con estos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“(...) Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad (...).”¹

Por lo anterior, y en atención a la comparecencia del hijo del fallecido se reconocerá a JACOB ACOSTA PEÑA quien está representado legalmente por su madre ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ como sucesor procesal de su padre fallecido LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO.

¹ STC1561-2016. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

Igualmente se REQUERIRÁ a la parte demandante para que informe al despacho si conoce la existencia de cónyuge o demás herederos del fallecido LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO para que comparezcan al proceso y sean reconocidos como sucesores procesales.

Finalmente frente a la solicitud de cita para revisión del expediente, se dispondrá remitir el link del expediente al correo del abogado Francisco Reyes Echeverry.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al menor de edad JACOB ACOSTA PEÑA quien está representado por su madre ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ como sucesor procesal de su padre fallecido LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO.

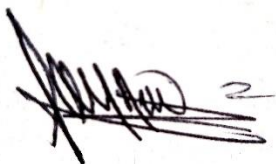
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MYRIAM BECERRA SALDARRIAGA, portadora de la TP N° 299.483 del CSJ quien actúa en representación de la señora ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al despacho si conoce la existencia de cónyuge o demás herederos del fallecido LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO, en caso afirmativo indique nombre y datos de ubicación como dirección física y/o electrónica para lograr su comparecencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que cancele la suma solicitada por la perito designada para la ejecución de la labor encomendada.

QUINTO: REMITIR el link del expediente digital al correo electrónico del apoderado Francisco Reyes Echeverry.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 137
del 11 de diciembre de 2020

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo



electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

